

bre una lista propuesta por el municipio, además de un juez de apelaciones. Mientras en medicina aparecen grandes nombres que hacen avanzar la ciencia —Borelli, Malphigi...—, los juristas tienen su meta en una complicidad con la oligarquía dirigente. La autora busca esta conexión desde tres enfoques o planos:

1. Las listas de escolares pueden conocerse —en parte— por las solicitudes de ayuda para el estudio, por las súplicas al virrey para abogar en la «regia gran corte» o el reconocimiento del título; mejor, en la matrícula que se conserva sólo entre 1634-1643, un decenio. Si se cruzan con el análisis que hace de unas cien familias de la oligarquía de la isla, proporciona unas primeras conclusiones, flexibles, pero llenas de significado. Sólo una parte de estas grandes familias ocupa puestos en el senado —unas 49, de las que sólo 15 tienen a la vez representantes entre los jueces de la ciudad—.

2. Por otra parte, reconstruye con fondos notariales las familias y lazos de parentesco de los doctores durante el período elegido de 1599 a 1678, y descubre familias de profesionales, que quizá no están en la cumbre feudal o del senado, pero que logran su fuerza a través de su carrera jurídica. Más bien se excluyen de ser jurados o representantes municipales, forman un grupo de expertos que ejercen diversas magistraturas, enseñan y se dedican a la actividad forense o al desempeño de misiones políticas. En el análisis de distintas familias se matizan situaciones y posibilidades múltiples. No son lineales y simples las relaciones existentes.

3. En un plano distinto, examina Novarese cómo los escritos de sus juristas defienden los privilegios de la ciudad de Mesina. Es otra perspectiva, pero esencial para la comprensión de esa conexión entre las oligarquías y los juristas. Así, escritos sobre las formas de ser elegidos los jueces, se insiste en las facultades de la ciudad, o sobre la exención de tributos de los ciudadanos o la jurisdicción de Mesina. Incluso la defensa de la universidad y su cancelario. Esta valoración de la doctrina, en contacto con los problemas de la ciudad, nos depara una buena percepción de su sentido —los juristas se inclinan por las clases que dominan, el rey tendrá sus propios juristas—.

Finalmente el capítulo cuarto se ocupa de las relaciones del senado con la compañía en esta etapa última, de las cuestiones y problemas que se producen en la Mesina del siglo XVII. Al fin, la revuelta y la represión, la supresión de la universidad. Se acompaña de un extenso apéndice o contribución a un *chartularium messanense*, distribuido por materias y de gran interés. Daniela Novarese había publicado hace unos años, los capítulos o estatutos de esta universidad; ahora añade un acervo de nuevos documentos. Pero, sobre todo, he de resaltar con qué acierto se ha movido entre la documentación tan esparcida de esta universidad, y nos ha proporcionado un cuadro indispensable de sus facultades de derechos. Ha recogido y organizado la doctrina jurídica que se escribió y, sobre todo, —lo que es menos usual— ha revivido la vida académica engarzada en la ciudad. Historia externa de una universidad, más allá de las luchas en los claustros o la ceremonias internas de la docencia..

MARIANO PESET

PALACIOS ALCÁINE, Azucena: *Alfonso X el Sabio. Fuero Real*, (edición, estudio y glosario), Barcelona, PPU (Colección Filológica, dirigida por Vicente Beltrán), 1991; XLI + IV + 174 pp.

La edición lo es de un manuscrito cuya transcripción circula impresa hace años, el estudio desvela graves carencias de información y el glosario es tan leve que apenas merece el nombre.

Sin embargo, la autora, el director de la colección y la editorial estimaron oportuno publicar el libro. ¿Por qué?

No hay respuesta razonable: el estudio no pretende avanzar en el conocimiento de la obra alfonsina, sino que se plantea como mera exposición de lo ya sabido; la nueva transcripción no se justifica por errores encontrados en la anterior, que ni siquiera parece conocerse; no se expresan los criterios a los que responde la elaboración del glosario, que, ya de por sí breve, ofrece información en su mayor parte superflua. Ante lo inexplicable, la actitud más prudente es el silencio, y precisamente por eso podrá el lector preguntarse a su vez por las razones, en apariencia igualmente inescrutables, en virtud de las cuales hay un crítico que estima que la obra merece a pesar de todo un comentario.

Descarte el lector como justificación de estas líneas el huero criticismo sañudo que con alguna frecuencia se manifiesta en las páginas bibliográficas de las revistas especializadas. Si hay realmente motivo para la recensión es porque la labor fundamental de la autora ha sido la de transcribir. Aquí hay sobre todo un texto que se pone a disposición de los especialistas y que tiende a facilitar su trabajo. La intención es de por sí elogiable, y el resultado digno de consideración en la medida en que no necesariamente de entre las transcripciones de un manuscrito es mejor o preferible la primera. La comparación se impone, y el comentario entonces se justifica.

El manuscrito en cuestión es el Z.III.16 de la Biblioteca del Real Monasterio de El Escorial, que ya fuera objeto de transcripción anterior, según se ha dicho. Gonzalo Martínez Díez (edición y análisis crítico), con la colaboración de José Manuel Ruiz Asencio (autor del «Estudio paleográfico») y César Hernández Alonso (autor de un «Estudio lingüístico» que en su página primera, y no en el índice, recibe el más adecuado título de «Introducción»), *Leyes de Alfonso X. II, Fuero Real*, Avila, Fundación Sánchez Albornoz, 1988. El volumen que acaba de señalarse fue objeto de una extensa recensión firmada por Aquilino Iglesia Ferreirós: «En torno a una nueva edición del Fuero Real», en este *Anuario*, 59 (1989), pp. 785-840. Inevitablemente habré de referirme a la edición de G. Martínez Díez, aunque sólo en relación a aspectos no desarrollados por su temprano y mejor crítico, y lógicamente desde un punto de vista distinto.

Las razones que llevan a la autora a preferir el citado manuscrito para llevar a cabo la transcripción no aparecen claras. En la edición de G. Martínez Díez la elección se justificaba en virtud del examen previo de prácticamente todos los manuscritos existentes del Fuero Real, tanto los ya conocidos como aquellos de los que entonces se daba primera noticia, salvo alguno difícilmente accesible como el llamado *Codex K* (sobre dicho código, es interesante seguir las afirmaciones de G. Martínez Díez, p. 23, A. Iglesia Ferreirós, p. 790, y A. Palacios Alcaine, p. XXXI). Este cotejo previo no parece haberse producido en el caso que nos ocupa, y sólo sabemos con certeza que la autora maneja cuatro manuscritos, todos escurialenses, además del que transcribe, lo que le sirve para enriquecer su edición con unas tablas finales de «comprobación de supresiones» (pp. 154-164).

La autora no renuncia, pese a ello, a presentar una lista de manuscritos del Fuero Real. Para su confección se basa en B.O.O.S.T., siglas que no desarrolla ni en nota ni en la relación bibliográfica y que deben corresponder a Charles B. Faulhaber, Angel Gómez Moreno, David Mackenzie, John H. Nitti, Brian Dutton, *Bibliography of Old Spanish Texts*, 3rd. ed. Madison (Hispanic Seminary of Medieval Studies), 1984. Se trata de un instrumento que no fue tomado en consideración por G. Martínez Díez, quien en cualquier caso ofrecía información más completa: lo constataba A. Iglesia, al considerar que la de G. Martínez Díez era relación de manuscritos que mejoraba una anterior que sí utilizaba y ampliaba los datos de Ch.B. Faulhaber y colaboradores: la de Jerry R. Craddock, *The Legislative Works of Alfonso X, el Sabio: A Critical Bibliography*, London, Grant & Cutler, 1986. La autora cita además otra serie de manuscritos

sobre los que sólo tiene las noticias que le proporciona Angel Gómez Moreno, y aún añade otras referencias que habrían de incluirse en la 4ª edición de BOOST, todavía sin aparecer en 1991, presentando así como noticias inéditas las referidas a manuscritos que también habían sido ya examinados por G. Martínez Díez (pp. XXVIII-XXX). En cualquier caso, para alguno de los manuscritos que elenca A. Palacios Alcaine es difícil encontrar el equivalente en la lista de G. Martínez Díez, dificultad que seguramente se debe al hecho de no haber examinado personalmente nuestra editora el material que describe

En el caso de la obra de G. Martínez Díez hay además una razón adicional para elegir como manuscrito base de la edición el escurialense Z.III.16 según el «Estudio paleográfico» de J.M. Ruiz Asencio, se trata de un original, de un manuscrito salido del escritorio regio. Hasta la publicación del citado estudio, la opinión dominante era que no únicamente éste, sino ninguno de los manuscritos conservados del Fuero Real tenía procedencia tan significativa ni confección tan temprana, opinión no sólo generalizada entre historiadores juristas baste recordar que uno de los fundamentos de la añosa discusión sobre la obra jurídica alfonsina era esta carencia de originales, lo que permitía en principio situar en fechas muy diversas y distantes los libros de leyes de Alfonso X, sino también entre especialistas procedentes del campo de la filología: véase, por ejemplo, Robert A. MacDonald, «Law and Politics: Alfonso's Program of Political Reform», en Robert I Burns (ed.), *The Worlds of Alfonso the Learned and James the Conqueror. Intellect and Force in the Middle Ages*, Princeton University Press, 1985, pp. 150-202, especialmente nota 76 en p. 176. A. Palacios Alcaine, sin la argumentación suficiente que ya se requiere en virtud de la para ella desconocida conclusión de J.M. Ruiz Asencio, adopta el punto de vista más generalizado antes de 1988, y estima que el manuscrito ha de datarse a fines del siglo XIII o en los primeros años del siglo XIV (pp. XXXII y XXXVII)

En cuanto a la transcripción, lo primero que interesará saber al lector es que no coincide siempre con la anterior de G. Martínez Díez. El dato, en principio desconcertante por tratarse del mismo manuscrito, no sorprenderá del todo a quien esté ya familiarizado con la edición de 1988. En ella, G. Martínez Díez daba razón cumplida de sus opciones en favor de un texto válido para historiadores y juristas que no satisfaría las exigencias de los filólogos (pp. 9-10). Entre estas opciones, una, decisiva, consistía en guardar la estructura del Fuero Real, su división en títulos y leyes, tal y como se había consolidado en su tradición impresa desde fines del siglo XV. Esto se presenta en el estudio que precede a su edición como resultado, no como objetivo, pues la estructura arquetípica del Fuero Real se hace depender del cotejo de los manuscritos, aun así, tal estructura resulta ser, con una sola excepción, la adoptada por la edición de la Real Academia de la Historia en 1836 (*Opúsculos legales del Rey Don Alfonso el Sabio*, II, Madrid, Imprenta Real), pues la Academia «acertó a escoger el códice que mejor había conservado esa distribución original de las leyes dentro de cada título» (G. Martínez Díez, p. 25). Se trata de un acierto que fue providencial, ya que la de la Academia había llegado a ser, imponiéndose a la de *Los Códigos Españoles*, la de más extendida utilización entre especialistas (un reconocimiento entre muchos: Ivy A. Corfis (ed.), *Fuero de Burgos. European MS 245 Philadelphia Free Library*, Madison, Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1987, «Introduction», p. 3; se trata de una edición en microfichas tampoco citada por A. Palacios Alcaine), entre ambas ediciones decimonónicas, además, las diferencias de estructura eran o mínimas o lo suficientemente conocidas como para ser tenidas en consideración sin acudir al cotejo. Es fácil imaginar el transtorno que hubiera podido producir la aparición de una edición de mayores garantías como la de G. Martínez Díez que supusiese a la vez un cambio apreciable en la numeración de las leyes del Fuero Real: al historiador jurista interesado le obligaría a un continuo proceso de comprobaciones en las ediciones del siglo pasado —una tabla de equivalencias, en

virtud de la amenaza de la errata, no lo evitaría del todo— para comprender las referencias de la bibliografía pertinente al asunto que le interesara, bibliografía que en fechas todavía recientes no se ocupaba en muchos casos de precisar la edición por la que citaba. No caben dudas de que tamaño inconveniente queda salvado, ni tampoco de que el precio consiste en tomar por transcripción de un manuscrito lo que más bien es reconstrucción de un texto inexistente.

La cuestión, que en principio puede parecer anecdótica —su tratamiento no se agota en la consideración de una posible vuelta al modo antiguo de cita con la expresión de las primeras palabras de la ley y la indicación del título, actitud tal vez innecesaria pero indudablemente capaz de crear claridad—, conduce a reflexiones de mayor calado. Pues la edición, si no crítica, sí al menos fiable, de textos medievales supone sobre todo la traslación de un mundo de usos y convenciones propios del manuscrito al universo de la letra impresa, y ello impone tal cúmulo de condiciones a la edición resultante, si es que ésta se estima finalmente posible y la magnitud de la tarea no desanima al investigador antes de emprenderla, que el texto surgido de tan laborioso proceso puede no sólo resultar de utilización compleja, sino también llevar consigo cambios que afecten en grado notable a los modos y hábitos de uso de dicho texto entre los especialistas. Renunciar a la numeración de las leyes podría ser uno de esos cambios; otro, de incidencia en principio menor pero a la larga de efectos coincidentes, aceptar una numeración cambiante.

Y es que éste es el primer motivo de separación entre la edición de G. Martínez Díez y la de A. Palacios Alcaine, pues esta última no adapta la división en leyes que encuentra en el manuscrito que edita a la de ningún «arquetipo». Sigue con la práctica de numerar las leyes, para la que el manuscrito no da pie alguno, pero la numeración resultante es, errores aparte, que sólo encuentro en la tercera ley del título «de los frutos» (p. 128) y en la última del de los rieptos (p. 147), la correspondiente al texto manuscrito y por tanto distinta a la que ofrece la edición de G. Martínez Díez. Y en lo que se refiere al manuscrito editado, y pese a la argumentación de su primer editor, tanta razón hay para aceptar su numeración como para adoptar la que propone A. Palacios Alcaine. El problema no se ciñe a las leyes: en la numeración de los títulos también hay diferencias. El manuscrito presenta listas de títulos al comienzo de cada libro, con numeración que a G. Martínez Díez, en consonancia con la estructura arquetípica del Fuero Real que describe, no le parece original (G. Martínez Díez, pp. 24-25 y 48-49); A. Palacios Alcaine, (p. XXXVI) no se pronuncia sobre su probable carácter tardío, y transcribe dichas listas numeradas sin signo alguno de restitución (pp. 1, 27, 59, 107); la fidelidad en la transcripción lleva al impreso los errores del manuscrito, que en el listado de títulos del libro III olvida numerar como IV el título al que hubiera correspondido ese ordinal (p. 59; es el error al que debe de referirse G. Martínez Díez, p. 48); por ello, gran parte de los títulos del libro tercero quedan numerados de modo diverso al propio de la edición de G. Martínez Díez; ¿se trata de una numeración «errónea»? Si nos situamos en el punto de vista de quien a mediados del siglo XIII copia o en fecha posterior numera probablemente sí, y también si adoptamos una posición conservadora con respecto a esa estructura arquetípica que parece que haya que salvar a toda costa a efectos de utilización por el estudioso, pero en realidad no puede hablarse de error por parte de la moderna transcriptora. El dato, en cualquier caso, revela una carencia, que lo es de las dos ediciones y seguramente habría de serlo de cualquiera que pudiera emprenderse salvo que se utilizase el mismo formato de paginación: lo que no puede ver nunca el lector del impreso es un dato que siempre tenía a la vista el del manuscrito, esto es, la indicación del título corriente en el margen superior del folio (véase J.M. Ruiz Asencio, p. 139).

Otras diferencias provienen de la distinta consideración que se da a las anotaciones marginales o interlineales del manuscrito. En claro contraste con el cuidado en su tratamiento e iden-

tificación en la edición de G. Martínez Díez, A. Palacios Alcaine no da cuenta suficiente de los criterios que sigue. Parece haber decidido no incluirlas, pese a que reconozca que algunas son «notas del copista para completar el texto» (p. XXXVIII). Tal vez no considere que una nota marginal del prólogo sea una de esas «notas del copista», pero evidentemente completa el texto con un inciso que en la edición de G. Martínez Díez, con no peor criterio, se incluye entre paréntesis agudos: «...e pidiéndonos merçet que les emendásemos sus vsos que fallásemos que eran sin derecho...»; A. Palacios Alcaine no incluye la nota marginal, con lo que la frase queda claramente incompleta, ni al parecer advierte la falta, pues nada se añade tampoco en el apartado final de «comprobación de supresiones» (p. 155); hubiese sido deseable que en la lámina 43 de las publicadas por G. Martínez Díez, que corresponde al prólogo del manuscrito, hubiera podido apreciarse no sólo la probable ubicación de la nota en cuestión, sino su texto, truncado por no haber captado la fotografía los márgenes del folio. En otros casos, la integración del texto mediante paréntesis agudos en la edición de G. Martínez Díez salva dificultades que en la de A. Palacios Alcaine sí se solventan con la «comprobación de supresiones», con lo cual parece que nuestra autora sigue evitando introducir en el texto las notas marginales o interlineales: son los casos (en las referencias que siguen coloco entre paréntesis la numeración no habitual o no arquetípica, esto es, la que aparece en la edición que comentamos), por ejemplo, de Fuero Real 1,10,16(15) ley «quiquier que dé personero», en el título de los personeros, o de Fuero Real 3,20(19),6 ley «quiquier que demandare», en el título «de los depdos e de las pagas», pero no podemos estar seguros del todo. los paréntesis agudos de G. Martínez Díez en Fuero Real 3,11(10),1 ley «los camios», en el título «de los camios» suponen la inclusión en el texto de la ley de una de estas notas, la cual, según se desprende del tenor literal de la versión de A. Palacios Alcaine, ha sido también integrada por ésta en el texto de la ley. Hay al menos un caso en el que podemos saber con total seguridad que la editora introduce en el texto una de las notas interlineales: en el colofón, a un «rrey don Alffonssso» sin sobrenombre alguno en la edición de G. Martínez Díez, corresponde un «Rey don Alffonssso el Sabio» en la transcripción que nos ocupa, y contamos con una lámina (G. Martínez Díez, nº 45) en la que se aprecia con claridad el carácter de añadido interlineal posterior del sobrenombre. Si los criterios de A. Palacios Alcaine no son erráticos, al menos no se han explicado con el suficiente pormenor.

Diferencias también hay basadas en el distinto criterio que ha servido para desarrollar abreviaturas. Sin tener el manuscrito completo a mano es difícil valorar el acierto o desacierto de las opciones tomadas por la autora del libro que nos ocupa, pero hay casos cuyo carácter dudoso salta a la vista: es el caso del «*undado*» que repetidamente se transcribe en Fuero Real 1,1, líneas 11 y 13 (p. 3), con entrada además en el glosario (p. 171: «*Undado*; unido. *Unado* en la *General Estoria*»), y que lógicamente habría de ser «*uerdadero*»; o también el caso de «*Episcopalía*» en Fuero Real 1,9,2, que seguramente habría de ser «*Epistola*»; en ambos supuestos la opción de G. Martínez Díez es la que se ha señalado como probablemente más correcta, aunque ha de decirse que en su edición no se destaca en cursiva el desarrollo de las abreviaturas.

La edición de A. Palacios Alcaine incurre en alguna que otra omisión no explicada, pero atribuible a un error de transcripción comprensible. en su versión de Fuero Real 1,6,1 falta una a todas luces omitida mención a los varones como destinatarios de las leyes. De nuevo hay que decir que, sin el manuscrito por delante, tanta razón habría para concluir que A. Palacios Alcaine omite como que G. Martínez Díez integra, pero ha de reconocerse, en primer lugar, que el tenor literal de la ley exige la mención dicha, y en segundo lugar, que el aparato crítico que incluye G. Martínez Díez en su edición, aun respondiendo a criterios discutibles, hubiera sido excelente sede para dar cuenta de una posible omisión del manuscrito que seguramente otros integrarían, y precisamente a esa finalidad sirven, muy frecuentemente, dichas acotaciones crí-

ticas. La ausencia de indicaciones de parecido carácter y la insuficiencia del listado final de «comprobación de supresiones» en la edición de A. Palacios Alcaine lleva necesariamente al lector a dudar más de su transcripción que de la precedente.

Y aunque en los casos que se han ido señalando en los párrafos anteriores se ha intentado siempre buscar un criterio de interpretación de diferencias, las hay a pesar de todo entre la transcripción de 1988 y la de 1991 capaces de producir al solo lector de impresos verdadera perplejidad. Es el caso de la rúbrica de Fuero Real 1,10: no es que sea abismal la distancia que media entre la transcripción de la edición de G. Martínez Díez («De los personeros uel procuratoribus») y la de A. Palacios Alcaine («De los procuratoribus, por otri los personeros»), pero evidentemente uno de ellos transcribe bien y el otro no.

Es difícil extraer conclusiones de un cotejo como el que precede. Asumo el riesgo de formular una, y básica: utilizar la transcripción de A. Palacios Alcaine es mejor opción que acudir a otras ediciones que aún se usan, como las distintas de *Los Códigos Españoles*; incorporan éstas un muy corrupto texto procedente con toda probabilidad de la edición madrileña con glosa de Montalvo de 1781, que toma a su vez como modelo la edición salmantina de 1569. La edición primera de Alonso Díaz de Montalvo (Sevilla, 1483), ya con un texto deficiente, no era tan incorrecta: señalaba, por ejemplo, la edad de «seze» años en Fuero Real 1,11,7 (cfr. A. Iglesia Ferreirós, *op. cit.*, pp. 786-787) que luego se convertiría en la de catorce en las ediciones citadas de los siglos XVI, XVIII y XIX; y ha de reiterarse (véase en este *Anuario* 55, 1985, p. 557, nota 198) que, pese a no constarle a G. Martínez Díez (p. 13), hay un ejemplar del incunable sevillano en la Biblioteca Capítular de Sevilla, con catálogo editado: C.M. Jiménez-Castellanos, «Catálogo de incunables de la Biblioteca Capítular de Sevilla», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 9 (1982), pp. 199-243, especialmente p. 217.

A pesar de ello, la edición de A. Palacios Alcaine no puede preferirse a la de G. Martínez Díez. Se han ido señalando los elementos que constituyen su pasivo, y lo que podía ser su activo, esto es, su mayor fidelidad al manuscrito en asuntos tales como la división del texto en leyes, se malogra tanto por no haberse cuidado lo suficiente la corrección de errores, como por adoptarse finalmente vías intermedias (a fin de cuentas, las leyes se numeran) que sólo creo comprensibles por quienes se dedican con regularidad a este tipo de trabajos; considérense, si no, los siguientes pasajes, que me atrevo a conjeturar que no suscitarían comentario alguno entre especialistas de las mejor o peor llamadas «ciencias auxiliares de la historia»: en pp. XXXII-XXXIII enumera A. Palacios Alcaine los motivos por los que le parece deficiente la edición del Fuero Real de la Real Academia de la Historia: «pensamos que es muy probable que el autor de la edición haya iniciado una modernización de la ortografía, naturalmente sin previo aviso al lector, así como la colocación de mayúsculas, puesto que están correctamente empleadas, según los criterios modernos de ortografía, la puntuación, típicamente decimonónica. »; en p. I, inmediatamente antes de la transcripción del texto, ofrece la autora sus «Criterios de transcripción»: «Se ha efectuado la puntuación y acentuación del texto siguiendo criterios modernos para facilitar la lectura y comprensión del mismo, así como la distribución de mayúsculas».

Una reflexión final: es ésta una edición que, por más de un concepto, llega tarde. También es tardía su reseña, pero el de falta de puntualidad es defecto frecuente y menor en el campo de la crítica bibliográfica. Lo que no se comprende, estándose ya fuera de tiempo, son las prisas: las hay en la edición y se advierten sobre todo en la mínima compulsión de otros manuscritos; las hay en el glosario, vacío de remisiones al texto; las hay en el estudio, tan ambicioso como limitado (valga una frase por testigo, en p. XIII: «[Alfonso X] conocía perfectamente la situación fragmentaria del Derecho existente en su época, debido a la multiplicidad foral; y si bien reconocía cierto valor y vigencia en los fueros municipales, era debido a su creencia de que éstos

eran fragmentos del Derecho general de la época visigoda»; no sigue nota) Y a pesar de todo, tarde y con prisas, no es obra inútil; estas páginas han pretendido mostrarlo.

JESÚS VALLEJO

*Periodici giuridici italiani (1850-1900). Repertorio.* A cura di Carlo MANSUINO. Milano, Giuffrè (= Per la storia del pensiero giuridico moderno, 43), 1994; xiv+365 pp.

El jurista historiador está nuevamente en deuda con el *Centro* florentino y con su director Paolo Grossi. En esta ocasión los talleres de Villa Ruspoli presentan a la comunidad profesional un impecable catálogo de la prensa jurídica periódica que corona iniciativas de hace años en torno a la *cultura delle riviste*. El investigador del pensamiento jurídico italiano tiene en la obra de Mansuino un instrumento de trabajo inapreciable. Todos los demás disponemos, junto a informaciones que no dejan de importar al caso nacional respectivo, de un camino a seguir y de un modelo.

Ya se sabe que las cosas no suceden en el *Centro* porque sí. Siempre hay proyecto y la intención nunca falta. Se trataba en 1983, fecha del *incontro* sobre revistas, de valorar justamente como producto intelectual del jurista moderno lo que hasta entonces venía considerándose —en el mejor de los casos— como simple vehículo o mero depósito de su reflexión. En el caso peor, por desgracia frecuente, la dimensión exquisitamente temporal de la revista jurídica de ayer jugaba contra la dignidad científica que hoy corresponde a unos materiales al límite de lo inservible. La intervención de Grossi hizo patente que las revistas resultan en sí mismas un fenómeno de cultura, y aun de los más relevantes para la ciencia del derecho en los siglos XIX y XX. Lo permitieron en su día unas nuevas tecnologías de producción material de los saberes y de su difusión. Lo aconsejó entonces la estrechez de la misma categoría nacional que afectó al derecho, reforzada pero también compensada por la existencia de las revistas y su poderosa capacidad de circulación más allá de las fronteras. Hacía falta sin embargo demostrarlo y encauzar la investigación pertinente.

Tras aquellos pasos primeros las revistas no sólo han adquirido la condición de objeto que merece un estudio, sino que, entre todos los posibles, constituyen un objeto principal. El *Centro* viene avalando con monografías propias este proyecto<sup>1</sup> y ha sido también la sede de una colección de trabajos sobre el caso francés<sup>2</sup>. No hace mucho su influencia cruzó el Atlántico y por fin, gracias a la iniciativa feliz de Víctor Tau, sabemos hoy algo más de las revistas jurídicas argentinas y españolas<sup>3</sup>. Ahora bien, con sus indudables méritos, hasta la fecha disponíamos tan sólo de estudios de casos, títulos y especialidades que no permitían diseñar una imagen de con-

---

1. Cfr. *Quaderni fiorentini*, 16 (1987), sobre «Riviste giuridiche italiane (1865-1945)»; Paolo GROSSI, «La scienza del diritto privato». *Una rivista-progetto nella Firenze di fine secolo, 1893-1896*, Milano, Giuffrè (= Per la storia del pensiero giuridico moderno, Biblioteca 27), 1988.

2. André-Jean ARNAUD (a cura di), *La culture des revues juridiques françaises*, Milano, Giuffrè (Biblioteca cit. 29), 1988.

3. Las actas del seminario de Buenos Aires (septiembre de 1994), que contó además con la presencia de Grossi, serán publicadas en breve.